



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0719/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0719/2020.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *diecisiete de marzo de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** demandó de la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

A) El recibo con fecha de emisión diez de marzo del año dos mil veinte por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., identificado con número de Contrato ***** , mediante el que determinó que le debía pagar la cantidad de \$3,558.20 (Tres mil quinientos cincuenta y ocho 20/100 M.N.), respecto del consumo generado de la cuenta a nombre del C. ***** .

II. El *tres de junio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de *catorce de julio de dos mil veinte*, se admitió la contestación a la demandada formulada por la concesionaria así como por el tercero interesado, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de *diez de septiembre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *cuatro de diciembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos para por último citar el asunto a fin de dictarse sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su rehúso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el estado de cuenta emitido por Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., el *diez de marzo de dos mil veinte* a nombre del actor, por un saldo de \$3,558.20 (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.), así como con el recibo de pago expedido por dicha concesionaria respecto al periodo del 12/2019 al 02/2020, el *once de marzo de dos mil veinte*, por idéntico monto, visibles a fojas 8 y 9 de los autos, respectivamente;



documentos con los cuales esta Sala arriba a la convicción de que **existe o debió existir** una resolución mediante la cual se determinara en cantidad líquida el monto por los periodos de adeudo a que se refieren éstos.

Probanzas que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.*”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].*

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *diecinueve de junio de dos mil veinte*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de



decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Por otra parte, la demandada, señala que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta impugnado **no constituye una resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta no es una resolución definitiva, sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2°, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el

consentimiento tácito, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

Asimismo, la autoridad demanda argumenta que debe decretarse el sobreseimiento porque la resolución impugnada no es una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** del actor, y por lo tanto, no constituye una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el

¹ ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

(...).

² ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.



artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone la fracción II del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

ARTÍCULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:...

II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal (...).

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con el adeudo por el suministro de agua potable dado a conocer mediante estado de cuenta, cuya determinación y cobro corresponde a la concesionaria demandada, se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de esta Sala.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



\$3,558.20 (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.) respecto a tres periodos de adeudo, como fuera dado a conocer al usuario mediante el estado de cuenta expedido por la misma concesionaria.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra del acto desconocido, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para determinar dicho cobro a la parte actora, por lo que debe entenderse que se *contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas*, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, lo que procede es **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado mediante el cual, la concesionaria del servicio de agua potable **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, determinó el adeudo por tres periodos —del 12/2019 al 02/2020—, por la cantidad de **\$3,558.20 (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)** a pagar por concepto del consumo de agua potable respecto al contrato *********, a que se refiere el estado de cuenta emitido el *diez de marzo de dos mil veinte*, y su respectivo recibo de pago, expedido al día siguiente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Consecuentemente, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, deberá restituirse al actor en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se **ordena** a la autoridad demandada **devuelva al actor la cantidad de \$3,558.20 (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)**, erogada a favor del **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.**, como se advierte del comprobante de pago emitido por la misma concesionaria en fecha *once de marzo de dos mil veinte*, por el periodo del 12/2019 al 02/2020, mismo que obra a foja 9 del expediente, para lo cual, se deja a su disposición el documento de referencia, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por las razones que se informan en este fallo, y con

⁴ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado mediante el cual, la concesionaria del servicio de agua potable **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, determinó el adeudo por tres periodos —del 12/2019 al 02/2020—, por la cantidad de **\$3,558.20 (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)** a pagar por concepto del consumo de agua potable respecto al contrato *********; por las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente fallo.

TERCERO.- Hágase la **devolución** a la parte actora de la cantidad precisada en el último Considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de siete de diciembre de dos mil veinte.- Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en **once páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0719/2020**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *cuatro días del mes de diciembre de dos mil veinte*.- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL